



## Resolución Gerencial Regional N° 0009 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, **14 MAR. 2017**

VISTO,

El Informe Leal N° 004-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, la Nota N° 0104-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, el Exp. N° 340-2016-DZN (*Exp. N° 0703-2016*), que contiene el **Recurso de Apelación** interpuesto el 25 de Abril del 2016 por el Señor **WILBERTH LUIS CANCHO MEZA**, en su calidad de titular del Establecimiento de Hospedaje "NASCA LOKIS- NASCA", contra la Resolución Directoral N° 007-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, del 06 de Abril del 2016, el Informe N° 034-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DZN, Informe N° 005-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DZN así como el Acta de Inspección N° 006-2016-GORE.ICA/DIRCETUR-DZN;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "*...el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...*", a lo que adiciona el Art. 211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, de la documentación adjunta se verificara que el escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, emitida el 06 de Abril del 2016 en texto y en contenido cumple con las exigencias dispuestas por los artículos N° 209° , 211° y 113° de la Ley N° 27444;

Que, con el Decreto Regional N° 001-2014-GORE.ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, cuerpo normativo que en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Artículo sexto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 007-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la Vía Administrativa.

Que, el marco legal aplicable a los Establecimientos de Hospedaje, está conformado por la Ley N° 29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art. 6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento;

Que, en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, establece las condiciones de la infraestructura, equipamiento y servicio-personal, en la prestación de los servicios de los establecimientos de hospedaje, que deberán estar en óptimas condiciones de conservación, presentación, funcionamiento, mantenimiento, limpieza y seguridad de modo que permita el uso de manera inmediata y permanente de los servicios ofrecidos desde el primer día que inicia sus operaciones el mismo que



deberá permanecer en forma permanente para el uso de los huéspedes; así mismo en el Art. N°25 de la acotada norma indica que los establecimientos de Hospedaje deberán mostrar en forma visible tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato;

Que, mediante Informe N°034-2016-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-DZN, de fecha 09 de Marzo del 2016, el encargado de la Dirección Zonal de Nasca remite todo lo actuado a la Dirección Regional, deriva el indicado expediente mediante proveído al Área Legal de la DIRCETUR-ICA, concluyendo que el administrado ha incurrido en conducta sancionable con multa, al incumplir con las condiciones, infraestructura, equipamiento y servicio del establecimiento Y al no mostrar en forma visible en recepción y en todas las habitaciones del establecimiento, las tarifas, hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, de acuerdo a lo establecido en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje correspondiéndole una sanción de multa de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 007-2007-MINCETUR y su modificatoria, posición que luego de ser revisada es confirmada mediante el Informe N°015-2016-DIRCETUR-AL, todo ello actuando como el sustento sobre el cual la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional Ica, emitió la Resolución Directoral N° 007-2016-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, sancionando al administrado con una multa consistente en una Unidad Impositiva Tributaria (01 U.I.T.);

Que, por todo lo expuesto, se puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida por la Dirección Regional de Comercio exterior, Turismo y Artesanía dentro de las normas legales vigentes; y con respecto a la pretensión del recurrente que solicita mediante su escrito de apelación se revoque o anule la Resolución Directoral N° 007-2016-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, porque no se ha tomado en cuenta el descargo presentado, en el que comunica haber subsanado las infracciones encontradas en el acto de supervisión, debemos señalar que no es procedente, porque de acuerdo a la documentación que integra el expediente, se puede verificar que el establecimiento de hospedaje "NASCA LOKIS-NASCA, cuando fue intervenido por los inspectores de la Dirección Regional de Comercio Exterior, turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica, se constató el incumplimiento de los deberes dispuestos por haber incurrido en una conducta infractora de acuerdo a lo estipulado en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art.25° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y con respecto a la subsanación de las infracciones manifiestas en su descargo es necesario indicarle que de acuerdo a lo establecido en el Art. 5° del D.S.N°007-2007-MINCETUR, que a la letra dice, "*El cese de la conducta infractora no exime al administrado de la sanción (es) administrativa (s) aplicables(s).*

Que, al haberse determinado la existencia de una conducta infractora se debe establecer la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR que modifica el Art. 13° del Decreto Supremo N°007.2007-MINCETUR; el numeral 13.12 y 13.14 del Art. 13 de la modificatoria, dispuso la imposición de una multa, la que va desde 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, se debe entender que lo alegado por el administrado no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

Que, respecto al cuestionamiento de parte de los administrados sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el Art. 10 de la Ley pre citada.

De conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley establecer la sanción correspondiente N° 27902, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR-Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, la Ley N° 28868- Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el Art.122 y siguientes de la Ordenanza Regional N°003-2015-GORE-ICA;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de razón social WILLBERTHB LUIS CANCHO MEZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR, del 06 de Abril del 2016 y confirmar la resolución apelada en todo sus extremos;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la LEY de Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al administrado WILBERTB LUIS CANCHO MEZA, operadora del Establecimiento de Hospedaje "NASCA LOKIS- NASCA"; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
*Victor Hostos Ch.*  
ECON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI  
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ica, 14 de marzo 2017

Señor OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N° 0009-2017 de fecha 14-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.

CC:  
DIRCETUR-GORE-ICA (1).  
SGEC (1).  
interesado (1).